

Tatiana Nuñez Dussan
ABOGADA

DERECHO ESPECIALIZADO
Universidad Sergio Arboleda
email: htatianan10@hotmail.com

Señora

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELBERT LIBARDO TIERR
ADENTRO LAMPREA
DEMANDADO: JULIE CATHERINE SEGURA S.
RAD.: 2019-00590**

ASUNTO: EXCEPCIONES

HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSAN mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°55.188.779 de Palermo - Huila y portadora de la T.P. No. 100.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora **JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a presentar las siguientes excepciones dentro del proceso de la referencia interpuesto por **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA**, de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE FRUTOS POR SER LA DEMANDADA POSEEDORA DE BUENA FE

Como se ha venido explicando, las acciones desplegadas por mi representada que presuntamente según el demandante le han causado perjuicio, han sido actuaciones de buena fe.

En efecto, el bien objeto de la Litis se trata del inmueble donde residía mi poderdante junto a su compañero permanente quien era además el propietario del mismo. Una vez terminada la relación de convivencia Julie Catherine continuó viviendo en ese mismo lugar desconociendo la existencia del contrato de compraventa y de la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre la casa en favor de sus hijos menores.

La misma convicción respecto a la propiedad del bien en cabeza de su ex compañero Diego Fernando García debido a que era su lugar de residencia y que tanto el impuesto predial como los servicios públicos llegaban a su nombre; la llevó a arrendar dicha casa en julio del presente año previa autorización expresa, por escrito y autenticada ante la Notaría Segunda del Circulo de Neiva del señor Diego Fernando; quien bajo esa premisa actuó

27
28

enajenación del bien. Razón por la cual, no habrá lugar en caso de que el fallo sea desfavorable de condenar a mi prohijada a pagar los frutos civiles y demás emolumentos al demandado reconociendo vocación de prosperidad a esta excepción.

2. EXCEPCIÓN POR FALTA DE INTEGRACION EN EL LITISCONSORCIO NECESARIO

En el entendido que se ha señalado que el señor Diego Fernando García quien fungió como vendedor al demandante permitió la permanencia de mi representada en el inmueble luego de la venta; y que en el julio de 2019 la autorizó para arrendar dicho inmueble a sabiendas que lo había enajenado en favor del demandante, resulta claro que los posibles actos que afectan la posesión del mismo recaen en cabeza de este y no de mi mandante como se explicó también en la anterior excepción, razón por la cual es este quien debe salir a responder por dichas acciones y por consiguiente habrá de ser vinculado al proceso para integrar el litisconsorcio pues las resultas del mismo le afectan y es quien realmente se legitima por pasiva frente a la presente acción. Así las cosas, la presente excepción estaría llamada a prosperar.

3. EXCEPCIÓN POR ILEGALIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE O CAUSA ILÍCITA

Para la realización de la presunta compraventa entre el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ y el demandante, previamente se llevó a cabo el trámite de cancelación de patrimonio de familia como requisito para poder llevar a cabo la enajenación del mismo.

Como requisito para dicha cancelación deberá entenderse que va encaminada hacia la consecución de una mejor vivienda para los menores protegidos o como en el caso aparentemente el mejoramiento de otra vivienda, en beneficio para dichos hijos menores.

En este caso, si bien es cierto se solicitó para el mejoramiento de otra vivienda, dicha situación dejó desprotegidos a sus menores hijos pues estos no habitan el inmueble mencionado en la escritura No. 1825 de 2018 como el que se va a mejorar, ni se han beneficiado o protegido con el mismo, o establecido el mismo gravamen a su favor en dicho inmueble, hecho que defrauda los intereses de sus hijos y la protección especial que el Estado establece en favor de hechos, privándolos de su derecho a una vivienda y de la garantía del patrimonio futuro de estos menores y el amparo frente a las maniobras tendientes a insolventarse en detrimento de los derechos de sus hijos.

Así las cosas, dicha excepción debe ser llamada a prosperar.

4. EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta que mi representada no está ejerciendo la posesión material del inmueble pues ni ella ni su núcleo familiar reside actualmente en dicho inmueble, el cual se encuentra arrendado por autorización expresa de Diego Fernando García Sánchez, quien para efectos de impuesto predial y servicios públicos continúa apareciendo como propietario y reconocido en

del aquí demandante solicitar la restitución de la tenencia del bien, por lo que frente a ella no existe obligación alguna de reivindicar el dominio; razón suficiente para solicitar a su despacho que la presente excepción sea llamada a prosperar.

PRETENSIONES

- 1.- Que se declare probada la excepción de inexistencia de frutos por ser la demandada poseedora de buena fe, debidamente sustentada en el anexo de excepciones.
- 2.- Que se declare probada la excepción de ilegalidad en el Negocio Jurídico Subyacente, debidamente sustentada en el anexo de excepciones.
- 3.- Que se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación, debidamente sustentada en el anexo de excepciones.
- 4.- Que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva debidamente sustentada en el anexo de excepciones.
- 5.- Que se declare probada la excepción de falta de integración en el litisconsorcio necesario.
- 6.- Que se declare que mi poderdante no está llamada a restituir el mencionado bien.
- 7.- Consecuencia de lo anterior se desvincule del presente proceso a mi representada.
- 8.- Que se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
- 9.- Que consecuencia de lo anterior se proceda a archivar el presente proceso.
- 10.- En caso de ordenar la restitución del bien inmueble, se ordene el pago de las mejoras realizadas por mi prohijada por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) así como el pago de los impuestos de los años 2018 y 2019.
- 11.- Que se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Documentales:

- 1.- Recibo pago impuesto predial año 2018, 2019 a nombre de Diego Fernando García Sánchez.
- 2.- Recibo del servicio del gas, agua y luz a nombre de DIEGO FERNANDO GARCÍA S.
- 3.- Pago de la revisión del gas en el mes de octubre de 2019 a nombre de DIEGO FERNANDO

297
78

4.- Citación comisaria de familia de fecha 18 de julio de 2018 donde se establece como residencia de mi representada la carrera 21 # 2-93 barrio La Florida.

5.- Oficio cumplimiento medida de protección Pro C-241- 2018 de fecha 18 de julio de 2018 donde se establece como residencia de mi representada la carrera 21 # 2-93 barrio La Florida.

6.- Acta de audiencia ante la comisaria de familia casa de justicia Neiva de fecha 17 de septiembre de 2018 donde se establece como residencia de mi representada la carrera 21 # 2-93 barrio La Florida.

7.- Documento de fecha 4 de julio de 2019 donde el señor Diego Fernando García Sánchez autoriza a mi prohijada para arrendar el inmueble ubicado en la carrera 21 # 2-93 barrio La Florida de la ciudad de Neiva autenticado ante la Notaría Segunda del Circulo de Neiva.

8.- Documento de fecha 9 de julio de 2019 donde mi prohijada autoriza a sus padres como únicos acudientes de sus menores hijos y para recibir los canones de arrendamiento del inmueble ubicado en carrera 21 # 2-93 barrio La Florida de la ciudad de Neiva.

9.- Escritura Pública No 1372 del 6 de noviembre de 2019 de la Notaría de Sant Antoni de Portmany (España) del cual se constata que actualmente se encuentra en dicho país.

10.- Contrato de arrendamiento del bien inmueble suscrito por mi mandante.

Testimoniales:

Solicito señor juez se reciba el testimonio de las siguientes personas:

1. **RAMIRO SILVA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.715.808 de Puerto Leguízamo, se puede ubicar a través de la suscrita, quien depondrá sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de la demanda y la contestación de la demanda que le consten.
2. **BARBARA MOSQUERA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.169.373 de Suaza, se puede ubicar en la carrera 31 # 1D-295 barrio La Florida de Neiva, quien depondrá sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de la demanda y la contestación de la demanda que le consten.
3. **ANAYIBE SALDAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.428.436, ubicable en la cra 39 A sur # 22-78 de Neiva, quien depondrá sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de la demanda y la contestación de la demanda que le consten.
4. **DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.234.110 de Neiva, ubicable en la calle 1G # 31-15 barrio Acacias III etapa de Neiva, quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda y contestación que le consten.
5. **ISAIAS SEGURA LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.122.484, quien depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda y sobre la autorización dada por DIEGO FERNANDO

30
79

6. **VICTOR FERNANDO REYES MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.693.703, se puede ubicar en la calle 1A # 30A-35 barrio Las Brisas de Neiva, es el ornamentador, quien realizó la instalación de las rejas al inmueble objeto de reivindicación.
7. **MARCOS WILLIAM VARGAS CASTIBLANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.494.393 expedida en Bogotá, puede ser ubicable a través de la suscrita, fue la persona que instaló el Draybol del bien inmueble objeto de reivindicación.

ANEXOS

Me permito anexar con la presente contestación, el escrito de excepciones y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección obrante en el proceso.

La parte demandada en la calle 12 edificio Reino I, escalera B, puerta 2c, San Antonio -**IBIZA- ESPAÑA**. Teniendo en cuenta que mi prohijada reside en España y como quiera que es obligatoria su presencia en las audiencias solicito se realice las audiencias virtuales a través del consulado de Colombia en Palma de Mallorca, toda vez que en Ibiza no se cuenta con un consulado colombiano, dirección Jaime III 25, 1B, CP07012 Palma de Mallorca, Tel. 971729944. E-mail cpalmademallorca@cancilleria.gov.co.

La parte demandada en la calle 12 edificio Reino I, escalera B, puerta 2c, San Antonio -**IBIZA- ESPAÑA**. Teniendo en cuenta que mi prohijada reside en España y como quiera que es obligatoria su presencia en las audiencias solicito se realice las audiencias virtuales a través del consulado de Colombia en Palma de Mallorca, toda vez que en Ibiza no se cuenta con un consulado colombiano, dirección Jaime III 25, 1B, CP07012 Palma de Mallorca, Tel. 971729944. E-mail cpalmademallorca@cancilleria.gov.co.

La suscrita, en la calle 7 # 3-67 oficina 602 del condominio Banco Popular de la ciudad de Neiva o en la secretaria del juzgado.

Cordialmente,

HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSAN
C.C. N° 55.188.779 de Palermo - Huila
T.P. N° 100.298 del C.S. de la J.